

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente: Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

Visto el estado procesal del expediente **231/ISSSTEP-51/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, por escrito, las cuales quedaron registradas bajo los folios 007-2016 y 010-2016 requiriendo lo siguiente:

Folio 007-2016

*“Copia simple o en C-D de la facturación que por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos ha realizado dicho Instituto del periodo comprendido de marzo del año 2011 hasta el mes de julio de 2016”.*

Folio 010-2016

*“Copia simple o en C-D de la facturación a Medios de Comunicación, ya sea Prensa Escrita, Radio, Televisión e Internet del periodo comprendido desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año”.*

**II.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información de referencia.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

**III.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, las respuestas a las solicitudes de información en los siguientes términos:

Folio 007-2016

*“En respuesta a su solicitud de Acceso a la Información recibida a través de escrito libre en la Unidad de Transparencia de este Instituto, el día 23 de agosto de 2016, en la que requiere la siguiente información:*

*... Copia simple o en C-D de la facturación que por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos ha realizado dicho Instituto del periodo comprendido de marzo del año 2011 hasta el mes de julio de 2016... (Sic).*

*De conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156 fracción III, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Después de realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto por parte del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable para atender su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada en copia simple, tal y como Usted la solicitó, que consta de un total 98 hojas, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100M.N.), de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá de realizarse previamente el pago correspondiente, con lo cual se da cumplimiento en la modalidad de entrega, toda vez que de acuerdo a las capacidades técnicas del Instituto no permiten que la información se pueda generar en medio magnético, pues esto implicaría la utilización de personal específico del*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

*Instituto para satisfacer su solicitud, lo cual se podría traducir en la desatención de otros asuntos no menos importantes que el acceso a la información, que pudieran generar alguna responsabilidad administrativa, además de que se carece del equipo tecnológico necesario para la atención en esta modalidad de su solicitud, pues no existe capacidad informática para digitalizarlo y además de que es una de las dos modalidades en las que solicita la información.*

*En base en lo anteriormente descrito, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:...*

*Así como el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que dispone:...*

*Para lo cual deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil de cada mes, ubicada en... ”*

Folio 010-2016

*“En respuesta a su solicitud de Acceso a la Información recibida a través de escrito libre en la Unidad de Transparencia de este Instituto, el día 23 de agosto de 2016, en la que requiere la siguiente información:*

*... Copia simple o en C-D de la facturación que por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos ha realizado dicho Instituto del periodo comprendido de marzo del año 2011 hasta el mes de julio de 2016... (Sic).*

*De conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156 fracción III, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Después de realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto por parte del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable para*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

*atender su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada en copia simple, tal y como Usted la solicito, que consta de un total 21 hojas, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100M.N.), de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá de realizarse previamente el pago correspondiente, con lo cual se da cumplimiento en la modalidad de entrega, toda vez que de acuerdo a las capacidades técnicas del Instituto no permiten que la información se pueda generar en medio magnético, pues esto implicaría la utilización de personal específico del Instituto para satisfacer su solicitud, lo cual se podría traducir en la desatención de otros asuntos no menos importantes que el acceso a la información, que pudieran generar alguna responsabilidad administrativa, además de que se carece del equipo tecnológico necesario para la atención en esta modalidad de su solicitud, pues no existe capacidad informática para digitalizarlo y además de que es una de las dos modalidades en las que solicita la información.*

*En base en lo anteriormente descrito, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:...*

*Así como el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que dispone:...*

*Para lo cual deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil de cada mes, ubicada en... ”*

**IV.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

**V.** El once de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente de la extinta Comisión José Luis Javier Fregoso Sánchez, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **231/ISSSTEP-51/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la en aquel momento Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente, previno al recurrente, por una sola ocasión para que en un plazo no mayor a cinco días precisara dentro de los supuestos del artículo 170 de la Ley de la materia en vigor, el motivo de su inconformidad, lo anterior en virtud que su escrito resultaba contradictorio y poco preciso.

**VII.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, la en aquel tiempo Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento en tiempo y forma legal a la prevención ordenada en el auto que antecede.

**VIII.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la otrora Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**IX.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la ex Comisionada Ponente, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance a la respuesta otorgada al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**X.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el returnó correspondiente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **231/ISSSTEP-51/2016**

**XI.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del actual Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

**XII.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente, se amplió el plazo, por una sola vez para resolver el medio de impugnación.

**XIII.** El ocho de febrero de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del ahora Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I, IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad la incongruencia de la respuesta, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción para la entrega de la información y la deficiencia en la fundamentación y motivación.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

El recurrente solicitó copia simple o en disco compacto, de la facturación a medios de comunicación, ya sea prensa escrita, radio, televisión e internet, así como, por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos, del periodo comprendido desde el mes de marzo del año dos mil once, hasta el mes de julio del dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado al momento de emitir ambas respuestas le informó, que en relación a la facturación por concepto de compra de uniformes para el personal

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

de intendencia, enfermeros y médicos, ponía a su disposición, la información solicitada en copia simple, tal y como lo había solicitado, las cuales constaban de un total de veintiún y veintiocho fojas respectivamente, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de cuarenta y dos pesos y ciento noventa y seis pesos correspondientemente, debiendo realizar el pago en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario de las nueve a las trece horas, en días hábiles, proporcionándole el domicilio para tales efectos.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la incongruencia de las respuestas, así como, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción para la entrega de la información y la deficiencia en la fundamentación y motivación.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que por una omisión involuntaria (error mecanográfico), al momento de generar la respuesta había citado de manera equivocada el contenido de una solicitud de información distinta; con base en lo anterior determinó emitir un alcance de respuesta en los siguientes términos:

***“...me permito hacer de su conocimiento que por una omisión involuntaria, al momento de citar el contenido de su solicitud original recibida a través de escrito libre, en la Unidad de transparencia de este Instituto, el día 23 de agosto de 2016, se le menciona lo siguiente:***

***...Copia simple o en C-D de la facturación que por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos ha realizado dicho Instituto del periodo comprendido de marzo del año 2011 hasta el mes de julio de 2016...(sic)***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

***Al respecto le informo que la respuesta recaída al escrito de mérito debió decir lo siguiente:***

***...Copia simple o en C-D de la facturación a Medios de Comunicación, ya sea Prensa Escrita, Radio, Televisión e Internet del periodo comprendido desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año... (sic)***

***En base en lo anterior y de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156 fracción III, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace la aclaración pertinente en los términos siguientes:***

***1.- La respuesta a la solicitud relacionada con la compra de uniformes por el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos del periodo comprendido de marzo de 2011 hasta el mes de julio de 2016, fue generada a través del Oficio Número UDE/UT/0383/2016, de fecha seis de octubre de 2016, siendo la solicitud registrada con el número 007-2016.***

***2.- Que los datos proporcionados en el oficio UD/UT/0386/2016 de fecha seis de octubre de 2016, corresponden a las facturas de Medios de Comunicación, ya sea Prensa Escrita, Radio, Televisión del periodo comprendido desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de julio del presente año y no a las facturas por concepto de la compra de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos del periodo comprendido de marzo de 2011 hasta el mes de julio de 2016.***

***De acuerdo a dichas aclaraciones, se corrige la respuesta respectiva a la solicitud con número de folio 010-2016 en los términos siguientes:***

***Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto por parte del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable para atender su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada en copia simple, tal y como usted la solicitó, que consta de un total 21 hojas, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)..."***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...***

***VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”***

***Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

**Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente: Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*

Derivado de lo anterior, este Instituto de Transparencia, advierte que el Sujeto Obligado, modifica el acto reclamado, mediante su ampliación de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, al aclarar que por una omisión involuntaria, al momento de citar el contenido de la solicitud original, con número de folio 010-2016 se corrige la respuesta respectiva a dicha solicitud, proporcionando los costos de reproducción de copias simples de la propia información, así como haciéndole saber el lugar y horario donde debía realizar el pago de derecho correspondientes, **dejando el agravio de incongruencia de las respuestas inoperante**, pero también lo es que, no deja el presente recurso de revisión sin materia, toda vez que el hoy recurrente también se duele del cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de la reproducción de la información y la deficiencia en la fundamentación y motivación. En mérito de lo anterior, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** El recurrente manifestó como inconformidad la incongruencia de las respuestas, así como, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción y la deficiencia en la fundamentación y motivación.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que por una omisión involuntaria al momento de generar la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

respuesta había citado de manera equivocada el contenido de una solicitud de información distinta, así como, que el solicitante había requerido la información en copia simple o en disco compacto, por lo que le habían informado al recurrente el costo de una de las modalidades, mediante las cuales había requerido la información, toda vez que la otra modalidad, considerando que las facturas no se encontraban digitalizadas, éste no estaba en condiciones de entregar la información en disco compacto, considerando además el volumen de la mismas y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio UDE/UT/0383/2016, el cual contiene la respuesta a la solicitud 007-2016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0386/2016, el cual contiene la respuesta a la solicitud 010-2016.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de dos solicitudes de acceso a la información pública, signadas por Alfredo Páez Cruz, recibidas por el Sujeto Obligado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la constancia relativa a la diligencia de notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de los oficios UDE/UT/0325/2016 y UDE/UT/0328/2016 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la constancia relativa a la diligencia de notificación de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de los oficios UDE/UT/0383/2016 y UDE/UT/0386/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la constancia relativa a la diligencia del citatorio de notificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la constancia relativa a la diligencia de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0504/2016 y UDE/UT/0386/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del recurso de revisión.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información y de las respuestas a las mismas.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia simple o en disco compacto, de la facturación a medios de comunicación, ya sea prensa escrita, radio, televisión e internet, así como, por concepto de uniformes para el personal de Intendencia,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

Enfermeras y Médicos, del periodo comprendido desde el mes de marzo del año dos mil once, hasta el mes de julio del dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado al momento de emitir ambas respuestas le informó, que en relación a la facturación por concepto de compra de uniformes para el personal de intendencia, enfermeros y médicos, ponía a su disposición, la información solicitada en copia simple, tal y como lo había solicitado, las cuales constaban de un total de veintiún y veintiocho fojas respectivamente, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de cuarenta y dos pesos y ciento noventa y seis pesos correspondientemente, debiendo realizar el pago en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario de las nueve a las trece horas, en días hábiles, proporcionándole el domicilio para tales efectos.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la incongruencia de las respuestas, el cual ha sido materia de estudio en el considerando Cuarto de la presente resolución, y toda vez que con la ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado le hizo saber al recurrente el error en que había incurrido al citar de manera equivocada solicitud diversa, dicho agravio resulta inoperante, por lo que solo se procederá al estudio de los siguientes, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción y la deficiencia en la fundamentación y motivación.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que por una omisión involuntaria al momento de generar la respuesta había citado de manera equivocada el contenido de una solicitud de información distinta, así como, que el solicitante había requerido la información

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

en copia simple o en disco compacto, por lo que habían informado al recurrente el costo de una de las modalidades mediante las cuales había requerido la información, toda vez que la otra modalidad, considerando que la facturas no se encontraban digitalizadas, éste no estaba en condiciones de entregar la información en disco compacto, considerando además el volumen de la mismas y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

#### Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...***

***VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”***

***Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”*

*Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*III. Máxima publicidad;*

*IV. Simplicidad y rapidez...”*

*Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”**

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes de abordar el estudio del fondo, resulta menester precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo “o” como:

**“1. conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar elbanco . Vencer o morir.**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

*2. conj.disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.*

*3. conj.disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules."*

En esa virtud, disyunción es la acción y efecto de desunir y separar; y en la gramática se conoce como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra o conjunto de ellas, que indican una alternancia excluyente o exclusiva.

En ese sentido, toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a la información señaló que requería la información en copia simple "o" en disco compacto, al utilizar la palabra "o" en su solicitud, debe entenderse la misma bajo la premisa que solicita una u otra opción, deja a elección del Sujeto Obligado el atender en cualesquiera de las mismas, y por tanto excluyendo a la otra.

Ahora bien, resultan notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó el costo en disco compacto, pues al formular sus solicitudes se encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información, conforme lo establecen los numerales 124 fracción V y 148 fracción V, de la Legislación tanto general como local de la materia, por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, un de las modalidades indicadas en su solicitud inicial, resulta aplicable al caso en concreto el criterio **02/2006** pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

***“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho. Clasificación de Información 4/2006-J. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos”***

Por lo que concierne al agravio, manifestado por el recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del Sujeto Obligado en sus respuestas, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis, con el número de registro 209986, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Página 450, misma que se transcribe a continuación:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

*de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”**

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Precisado lo anterior, de la lectura de las multicitadas respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, las mismas contienen las fracciones y artículos del marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir los dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en vigor, como lo son los artículos 5, 11, 12, 16, 22, 113, 115, 116, 118, 123, 124, 129,132, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156, 158 y 162, así como, el precepto legal para el costo de reproducción de la información, de conformidad con el artículo 82 fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aplicables al caso; exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

**Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016**

correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en relación al agravio manifestado por el recurrente, en cuanto a los costos de reproducción de la información solicitada, resulta menester precisar que el artículo 6º Constitucional establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, sin embargo, debe distinguirse el ejercicio del mismo, de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse, en copias para su entrega, deba efectuarse sin costo alguno. Afirmar lo contrario, podría suponer afectaciones para el erario público, y si bien, este Organismo está obligado a velar por la interpretación más favorable para las personas, no puede dejar de observar lo establecido en el artículo 31 Constitucional, relativo a la obligación de los ciudadanos de cumplir con las contribuciones.

Así, los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en vigor, establecen que los costos de

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

reproducción no deberán ser mayores a las que establece la Ley Federal de Derechos, sin embargo, en la misma no se prevé un costo por copias simples.

No debe pasar por alto el hecho que las copias simples y el pago de los correspondientes derechos, implican para la autoridad la concreta obligación de expedirla; así el servicio que presta el Estado se traduce en la expedición de las mismas, por lo que dicho servicio debe resultar razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, para efecto de no violentar el principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta, como en la ampliación de la misma, le informó al recurrente, el costo de la reproducción de la información solicitada, fundamentándose en lo dispuesto por la fracción II del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; al efecto y atento a lo manifestado por el recurrente, tienen aplicación al particular los artículos 2, 3, 81 y 82 del citado ordenamiento legal, que establecen:

***ARTÍCULO 2. “Los derechos y productos por los servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a que se refiere el presente ordenamiento, se causarán y pagarán conforme a las disposiciones, tarifas y cuotas establecidas en la presente Ley, tomando en consideración el momento en que se realice la prestación del servicio de que se trate....”***

***ARTÍCULO 3. “La Secretaría de la Contraloría del Estado, vigilará permanentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por parte de los servidores públicos del Estado y para el caso de que determine el incumplimiento de la misma, procederá en los términos de la Ley de***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado  
Recurrente: Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

***Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y las demás disposiciones aplicables.”***

***ARTÍCULO 81. “Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado; por las Entidades Paraestatales a que se refiere este Título, así como por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:***

***I. Por los servicios de certificación de datos o documentos que obren en sus archivos: a) Por cada hoja, incluyendo forma oficial valorada, en los casos que proceda.....***

***\$95.00***

***b) Por expediente:***

***1. De hasta 35 hojas .....***

***\$95.00***

***2. Por hoja adicional .....***

***\$2.00***

***II. Por los servicios de expedición de copias fotostáticas simples de documentos que obren en los expedientes de sus archivos:***

***a) Hasta 35 hojas .....***

***\$30.00***

***b) De 36 hasta 75 hojas .....***

***\$60.00***

***c) Por hoja adicional .....***

***\$1.00”***

***ARTÍCULO 82. “La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales a que se refiere este Título, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:***

Sujeto Obligado:	<b>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>231/ISSSTEP-51/2016</b>

- I. **Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja**  
.....  
**\$25.00**
- II. **Expedición de hojas simples, por cada hoja** ..... **\$2.00**
- III. **Disco compacto** ..... **\$50.00”**

De los dispositivos legales citados se desprende que el Sujeto Obligado debe observar puntualmente, lo que establece dicho ordenamiento legal, so pena de incurrir en responsabilidad, en caso de incumplimiento, bajo esa tesitura, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, resulta dable aplicar las cuotas que establece el diverso 82 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ya que la documentación requerida deriva de una solicitud de acceso a la información, realizada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no del derecho de petición.

En esas condiciones, se reitera que si bien es cierto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, lo que no es gratuito es la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando ésta implique la utilización de algún material o se deba cubrir el costo de envío.

Así tenemos que la cantidad que pretende cobrar el Sujeto Obligado, es en estricta observancia a la normativa que le aplica, ya que no debe perderse de vista que la reproducción de la información en copia simples, implica la utilización de los materiales para su reproducción, aunado al hecho que el fotocopiado conlleva a que un servidor público, que realiza ciertas y determinadas funciones en razón del ejercicio de su cargo, pudiendo afectar su desempeño.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 231/ISSSTEP-51/2016

No debe pasar desapercibido que la gratuidad no puede alcanzar la reproducción de la información que es materia de la solicitud, dado que para acceder a la información que les interese, los solicitantes pueden elegir, entre las que establece la Ley de la materia, la modalidad en la que la requieran, y si eligen copias simples, como medio de entrega, deben cubrir los costos correspondientes por la reproducción del material, tal y como lo disponen las Leyes de la materia, tanto la General, como la del Estado, en vigor; pues es claro que los Sujetos Obligados, no estarían en condiciones de absorber, en todos los casos, los costos de aquellos materiales, cuya elección es optativa, ya que su cobro no transgrede la tutela efectiva del derecho, lo que conlleva a concluir que el acceso a la información es el que goza del principio de gratuidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA**, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **231/ISSSTEP-51/2016**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **231/ISSSTEP-51/2016**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **231/ISSSTEP-51/2016**, resuelto el ocho de febrero de dos mil diecisiete.